

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Chihuahua, Chihuahua, diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

Con fundamento en los artículos 276 numeral 2, 336 y 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en cumplimiento al acuerdo emitido el doce de diciembre del presente año, por Georgina Ávila Silva, Consejera Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de esta entidad federativa, dentro el expediente de clave **IEE-PES-321/2024**, siendo las **nueve horas con treinta y tres minutos** del día en que se actúa, el suscrito funcionario habilitado con fe pública en términos del acuerdo de clave **IEE/CE11/2022** del máximo órgano de dirección del aludido instituto electoral local. **Lo notifica a la ciudadanía en general**, por medio de cédula que se fija en los **estrados** de esta institución, así como el voto particular que emite la Consejera Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, se anexa copia simple de los referidos que constan de treinta y ocho y cuatro páginas con texto por un solo lado. **Doy fe**-----

**OMAR EDUARDO LÓPEZ VILLALOBOS**  
**FUNCIONARIO HABILITADO CON FE PÚBLICA**

Expediente	IEE-PES-321/2024
Elaboró	LCB
Revisó	DPOA
Validó	ADLV

# ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEE-PES-321/2024

Acuerdo que emite la **Comisión de Quejas y Denuncias** del Instituto Estatal Electoral por el cual se declara **improcedente** la adopción de las **medidas cautelares** solicitadas por [REDACTED],<sup>1</sup> en su carácter de [REDACTED] parte denunciante en el Procedimiento Especial Sancionador **IEE-PES-321/2024**.

## GLOSARIO

<b>Comisión:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Denunciante:</b>	B.F.R.P., en su carácter de [REDACTED].
<b>Dirección Jurídica:</b>	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Acceso:</b>	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
<b>Denunciados:</b>	Marco Antonio Bonilla Mendoza, en su carácter de Presidente Municipal de Chihuahua y Mariana de Lachica Huerta, en su carácter de Vocera del Ayuntamiento de Chihuahua.
<b>PEL:</b>	Proceso Electoral Local 2023-2024.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>Unidad de Género:</b>	Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto.

<sup>1</sup> En adelante **B.F.R.P.**, con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 23, 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para efectos de la versión pública, la información que en adelante se encuentra testada, se clasifica como información confidencial, pues contiene datos personales que hacen a una persona física identificable.

<b>Expediente</b>	IEE-PES-321/2024
<b>Elaboró</b>	LCB
<b>Revisó</b>	DPOA
<b>Validó</b>	ADLV

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Presentación de la denuncia.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro,<sup>2</sup> **B.F.R.P.** presentó ante el Instituto escrito de denuncia de hechos en contra de los denunciados, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir VPMRG en su perjuicio.

En el escrito de queja, la denunciante solicita a este Instituto medidas cautelares consistentes en lo siguiente:

“(…)

1. *Suspender la difusión y transmisión de la rueda de prensa efectuada el 28 de noviembre de 2024 a las 9:35 horas, tanto de su página oficial y de todas sus redes sociales de los promocionales de radio y televisión.*

(…)”

**1.2. Radicación y reserva de admisión.** El dos de diciembre, la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto en sustitución de la Secretaría Ejecutiva con motivo de la excusa de su titular presentada mediante el Interoficio I-IEE-SE-544/2024, y en atención al acuerdo emitido por la Presidencia del Instituto, de fecha dos de diciembre, por el que se tuvo al Secretario Ejecutivo de este organismo público electoral local excusándose de actuar en la sustanciación del presente procedimiento; y en el cual instruyó a la Dirección Jurídica y la Coordinación de lo Contencioso en ausencia de este, para que sustanciaran dicho procedimiento; radicó la denuncia en el expediente **IEE-PES-321/2024**, reservó el pronunciamiento de procedencia de la denuncia, el pronunciamiento de las medidas cautelares, así como el dictado de medidas de protección, con la finalidad de ordenar mayores diligencias relacionadas con los hechos materia de denuncia y para allegarse de los elementos necesarios y suficientes para el pronunciamiento respectivo.

Adicionalmente, en el referido proveído se ordenó a la Unidad de Género elaborar un análisis de riesgo en relación con la situación de violencia denunciada por **B.F.R.P.**, y se realizó una prevención a la denunciante a efecto de que realizara una narración expresa y clara de los hechos contenidos en la denuncia.

**1.3. Reserva de admisión.** En proveído de cinco de diciembre se tuvo a la denunciante dando respuesta a la prevención formulada en proveído de dos de diciembre. Adicionalmente se estimó

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro año.

Expediente	IEE-PES-321/2024
Elaboró	LCB
Revisó	DPOA
Validó	ADLV

necesario reservar la admisión y el emplazamiento, así como el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas a efecto de allegarse de más indicios y elementos de prueba respecto de los hechos denunciados.

**1.4. Admisión y medidas cautelares.** Mediante acuerdo de diez de diciembre se admitió la denuncia, se ordenó la reserva del emplazamiento, así como resolver sobre la adopción de medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

**1.5. Remisión a la Comisión.** El once de diciembre, la Dirección Jurídica remitió el proyecto de medidas cautelares a esta Comisión para someter a su consideración la determinación correspondiente.

## **2. COMPETENCIA**

La Comisión es **competente** para dictar las medidas cautelares al tratarse de un procedimiento especial sancionador relacionado con la presunta comisión de conductas que pudieran constituir VPMRG.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 3 BIS, numeral 1, inciso v), 256, numerales 1), inciso f) y 2), 256 BIS, numeral 1), inciso f), 263, numeral 1), inciso i), 273, 274, numeral 1), 276, 280, numeral 1), 280 BIS, 287, numerales 3) y 4) y 287 TER, numerales 2) y 4) de la Ley Electoral y de acuerdo con la Jurisprudencia 48/2016 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.**

## **3. CONTEXTO DEL CASO**

La denunciante expone que los denunciados han realizado conductas en su perjuicio que pudieran constituir VPMRG en contravención a lo dispuesto por los artículos 3 BIS, numeral 1), inciso v), 256 BIS, numeral 1, inciso f) y 263, numeral 1), inciso i) de la Ley Electoral; 5, fracción VII; 6, fracción II y VI y 6-e fracciones XVI y XXIII de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 6, fracción I y VII, 18, 20 Bis, 20 Ter, fracciones XVI y XXII; y 20 quinqués de la Ley de Acceso.

Los hechos denunciados se sintetizan a continuación:

- a) La denunciante relata que el veintiséis de noviembre presentó su denuncia ante la Fiscalía Anticorrupción contra el Presidente Municipal de Chihuahua, Marco Antonio Bonilla Mendoza, por su participación como líder del denominado “cartel inmobiliario”.

<b>Expediente</b>	IEE-PES-321/2024
<b>Elaboró</b>	LCB
<b>Revisó</b>	DPOA
<b>Validó</b>	ADLV

- b)** Señala que horas después ese mismo día, el alcalde emitió declaraciones públicas dirigidas a su persona las cuales constituyen actos de violencia política por razón de género, las cuales se llevaron a cabo poco después de que presentara dicho recurso legal, en el marco del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, marcando un lamentable precedente en la vida pública de México.
- c)** Menciona que durante sus declaraciones públicas el denunciado Marco Antonio Bonilla Mendoza se refirió a su persona con expresiones que menosprecian su trayectoria política, descalifican sus capacidades e invocan estereotipos de género, mediante comentarios degradantes y misóginos. Utilizando expresiones que buscan sobajarla, criticando su forma de vestir y sugiriendo que su participación política no es producto de su esfuerzo sino “un regalo”. Además, aludió a su relación matrimonial para deslegitimarla, insinuando subordinación a figuras masculinas y negando su investidura como legisladora al referirse a ella de manera despectiva y con desprecio.
- d)** Refiere que el uso del adjetivo señora, por el denunciado, es expresado en un contexto de violencia política de género, a partir de la actitud denominada machismo, mismo que demerita la actividad de las mujeres a su estado civil y sexualidad. Asimismo el denunciado en lugar de dar respuesta al procedimiento legal que interpuso ante la Fiscalía Anticorrupción, se dedicó a demeritar su carrera política y profesional en virtud de su género y referir que solo por el hecho de ser mujer le fue regalada la delegación de SEMARNAT.
- e)** Narra que, al día siguiente, el veintisiete de noviembre, Ignacio Dávila Mora, Coordinador de Comunicación Social del Gobierno Municipal, dio a conocer en conferencia de prensa que la licenciada Mariana de Lachica Huerta sería la nueva vocera oficial del Gobierno Municipal, misma que emitió un posicionamiento que extendió la violencia contra su persona.

Señala que, en dicha declaración de más de siete minutos, se refirió a su persona con términos como “cobarde”, “ridícula”, “falsa víctima” y “tirarse al suelo”, además hizo nuevamente referencia a su vestimenta y subrayo nuevamente que su trayectoria política es un regalo por “consideración a su ligereza y facilidad”, mismas que reiteraron el patrón de violencia de género, estigmatizándola por el ejercicio de sus derechos y obligaciones ciudadanas.

<b>Expediente</b>	IEE-PES-321/2024
<b>Elaboró</b>	LCB
<b>Revisó</b>	DPOA
<b>Validó</b>	ADLV

- f) Menciona que es importante resaltar que si bien las declaraciones fueron hechas en voz de la licenciada Mariana de Lachica Huerta, esta las hizo desde su posición como Vocera Oficial del Ayuntamiento de Chihuahua, encabezado por Marco Antonio Bonilla Mendoza, siendo importante mencionar que un vocero es aquel que funge como la voz oficial de una institución y es la fuente oficial de información en temas de diversa naturaleza, siendo responsable de proyectar la construcción de una imagen institucional.
- g) Narra que dichas acciones configuran no solo violencia simbólica y psicológica, sino también institucional, al utilizar recursos públicos y el aparato comunicacional del municipio para desacreditarla y revictimizarla, lo que representa un uso indebido del poder público, buscando deslegitimar su denuncia ante la Fiscalía Anticorrupción.
- h) Señala que el diez de octubre el medio periodístico “Zona” Free dio a conocer que el alcalde Marco Antonio Bonilla Mendoza había adquirido una casa de diecisiete millones de pesos, compra que se realizó el tres de junio, un día después de las elecciones en las que ganó la reelección como Presidente Municipal.
- i) Refiere que a la publicación de la nota anterior, el alcalde salió a declarar el catorce de octubre, mediante un video publicado en sus redes sociales y replicado en varios medios, rechazando enfáticamente las acusaciones, aclarando que el inmueble en cuestión tenía un valor inferior a diecisiete millones y negando haber utilizado fondos públicos para su compra.
- j) Manifiesta también que el dieciséis de octubre, el denunciado Marco Antonio Bonilla Mendoza, realizó declaraciones ante los medios de comunicación “Tiene una casa que vale el doble de un servidor, en el mismo fraccionamiento de un servidor, el cual lo compro a los nueve meses de ser funcionaria federal con la mitad del sueldo que tengo yo como alcalde”, señalando públicamente a manera confesa que ha investigado a la denunciante para tratar de desacreditar su trabajo como legisladora, que dentro de sus atribuciones como tal, está la facultad de fiscalizar y denunciar cualquier tipo de recursos que se presuman públicos.
- k) Refiere que el diecisiete de octubre en su domicilio detectó un ruido extraño a las afueras de su casa, mismo que duró aproximadamente de quince a veinte minutos, por lo cual no le dio importancia.

Expediente	IEE-PES-321/2024
Elaboró	LCB
Revisó	DPOA
Validó	ADLV

- l) Posteriormente en esa misma fecha en su calidad de ██████████ presentó ante el H. Congreso del Estado de Chihuahua la iniciativa de proposición con carácter de punto de acuerdo, con la finalidad de exhortar a diversas autoridades de los tres órdenes de gobierno, para que iniciaran una investigación en contra del Presidente Municipal de Chihuahua por los hechos relacionados con el “Cartel Inmobiliario”.
- m) Menciona que después de la presentación de la iniciativa el dieciocho de octubre fue publicado en el periódico digital “La Opción” datos de su residencia en donde actualmente habita con su familia, entre ellos dos personas menores de edad. Además por medio de redes sociales vio publicadas varias imágenes en diversos medios de comunicación de su casa, mismas que correspondían a imágenes de un dron especializado, dado que los drones que son utilizados por el Departamento de Catastro cuentan con ciertas características que dan imágenes más nítidas y de distancias entre casas publicaciones que contaban con el título “Exhiben mancion de 15 Mdp lady channel” (sic).
- n) Manifiesta que el veintidós de octubre la Tesorera Municipal de Chihuahua realizó declaraciones ante los medios de comunicación en donde confesó y afirmo que el inmueble en donde reside se realizaron modificaciones sin haber notificado a la dirección de catastro, anunciando que realizaran una inspección en su vivienda y que habría consecuencias para su persona, hechos que constituyen claramente un amedrentamiento hacia ella.
- o) Señala que en esa misma fecha el veintidós de octubre denunció públicamente que su familia había sido objeto de acoso e intimidación señalando al Presidente Municipal Marco Bonilla como responsable de estos actos, expresando su preocupación ya que sus hijos menores de edad habían sido seguidos y fotografiados durante su vida cotidiana regresando de la escuela.
- p) Expone que el once de noviembre recibió en su domicilio particular un citatorio de la Tesorería Municipal con el objeto de notificarle el Oficio TM/SC/AC/0150/2024 emitido por el ingeniero Francisco Olvera Yáñez en su carácter de Subdirector de Catastro de la Tesorería Municipal, para que esperara al notificador en horas y día en que públicamente es conocido que se encuentra en sesión en el pleno del H. Congreso del Estado.
- q) Narra que el doce de noviembre fue dejado en su domicilio, sin mediar persona que recibiera el documento, acta de notificación del oficio TM/SC/AC/0150/2024, en el cual

Expediente	IEE-PES-321/2024
Elaboró	LCB
Revisó	DPOA
Validó	ADLV

se hacía referencia a una actualización catastral en la que se hacía de su conocimiento que se había detectado en su domicilio que la superficie de su casa no coincidía con la información manifestada por su persona, así como la fotogrametría, aerofotogrametría e imagen satelital la cual mencionan estar en sus sistemas. Realizando con ello una confesión expresa de que efectivamente los drones por los que fue espiada y las fotografías difundidas en medios de comunicación correspondían a las tomadas por ellos mismos, para tratar de amedrentar su trabajo como legisladora.

- r) Señala que el tres de diciembre recibió una llamada de la autoridad catastral para exigirle que pasara a las oficinas de la Subdirección de Catastro a fin de que se notificara a sí misma en respuesta del oficio de comparecencia.
- s) Finalmente expone que el denunciado se aprovechó de su posición para realizar actos intimidatorios a su persona, a través de las instituciones a su cargo y de servidores públicos dependientes de él. Incurriendo en faltas a la normativa electoral, cometiendo sistemáticamente violencia política en razón de género, al realizar manifestaciones públicas y utilizar las instituciones, así como recursos públicos con la finalidad de desacreditar su trabajo como mujer, legisladora, servidora pública y su carrera política diciendo que se la han regalado.

Atendiendo a esos hechos, la solicitud de la denunciante como medida cautelar es que se suspenda la difusión y transmisión de la rueda de prensa efectuada el veintiocho de noviembre tanto de la página oficial, redes sociales y promocionales de radio y televisión.

#### **4. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR**

Para arribar a una conclusión en esta determinación cautelar, en principio, se analizará la línea jurisprudencial y normativa relacionada con la figura de las medidas cautelares, para luego estudiar el caso concreto con el objetivo de decidir si se actualizan los elementos mínimos para la procedencia y adopción de alguna herramienta inhibitoria y/o preventiva, tales como las solicitadas, sobre la base de un estudio preliminar de los hechos y el contexto en que sucedieron.

##### **4.1. Naturaleza de las medidas cautelares**

El sistema electoral en nuestro país ha diseñado diversas herramientas de carácter procesal que pretenden garantizar los principios y derechos que dotan de contenido el actuar institucional y personal de los actores políticos, servidores públicos y de la ciudadanía.

<b>Expediente</b>	IEE-PES-321/2024
<b>Elaboró</b>	LCB
<b>Revisó</b>	DPOA
<b>Validó</b>	ADLV

Para efectos de la ejecución de la herramienta cautelar, el análisis correspondiente del caso debe ajustarse a dos criterios esenciales, a saber:

- a) La apariencia del buen derecho; y
- b) El temor fundado de que, ante la demora de la resolución final, se presente el menoscabo del derecho materia de la decisión final.

El primero –apariencia del buen derecho–, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la existencia del derecho que se pide proteger.

El segundo –peligro en la demora– implica la posibilidad de que los derechos del solicitante de la medida se lesionen o frustren como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

La combinación de esos elementos hace posible que se dicten medidas cautelares por la autoridad electoral; entendiendo que el análisis implica una reflexión preliminar que no agota los elementos que conforman el expediente, ni genera un estatus jurídico permanente respecto de la existencia del derecho y la calificación de la conducta.

En efecto, el estudio realizado para dictar medidas cautelares debe atender a una percepción medianamente inmediata, **que no pasa por el tamiz de un análisis exhaustivo de los elementos que constituyen el expediente** y que, por tanto, no puede entenderse como una conclusión permanente.

Es decir, se trata de un examen inicial y preventivo de los hechos denunciados para determinar, en su caso, si un derecho sustentado por quien denuncia pudiera considerarse vulnerado y requiere de una protección del Estado.

La Sala Superior ha establecido que la **tutela inhibitoria** presenta como característica principal el ser precautoria, con objeto de impedir que un ilícito se concrete, continúe o se repita.<sup>3</sup> Esto es, consiste **en adoptar las medidas de precaución necesarias para que la conducta antijurídica no se genere, deje de generarse o no se repita.**

---

3 Jurisprudencia **14/2015** de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**. Consultable en Gaceta de *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

Expediente	IEE-PES-321/2024
Elaboró	LCB
Revisó	DPOA
Validó	ADLV

Conforme lo anterior, se puede hablar de que existen tres tipos de acciones inhibitorias:

- a) Las que se dirigen a impedir el inicio de una actividad sancionable que se ha de verificar en el futuro sin ningún antecedente pasado o manifestación actual;
- b) Aquellas que se adoptan para impedir un acto futuro similar a otro que tuvo inicio y final en el pasado, pero con posibilidad de repetición en el futuro; y
- c) Las que buscan impedir la continuación del acto permanente iniciado en el pasado, que existe en el presente y proseguirá en el futuro.

Estas herramientas procesales no tienen un carácter sancionatorio, porque solo buscan la protección de un derecho evitando la comisión o continuación de un ilícito.

Así, la tutela inhibitoria parte del supuesto de acción ante la simple amenaza de transgresión a un derecho que representa una conducta antijurídica.<sup>4</sup>

De ahí que la tutela se dirige a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la actividad lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad.<sup>5</sup>

De esta manera, para la aplicación de una medida cautelar de carácter inhibitoria debe tenerse en consideración las circunstancias de tiempo en que puede encontrarse el ilícito que se pretende evitar, así, dependiendo si la conducta se encuentra realizándose, si se espera una reiteración de conductas ilícitas (o si se prevé se realizará por primera vez), la tutela implicará una acción dirigida a evitar la continuación del ilícito, evitar la repetición del ilícito o evitar su consumación.

Para la adopción de las medidas cautelares, la autoridad electoral debe contar con información suficiente que arroje **la existencia o una probabilidad alta, real y objetiva** de que las conductas se encuentran realizándose o se llevarán a cabo, y no la mera posibilidad de que así suceda y que las mismas se pueden considerar ilícitas.

La Sala Superior estableció que, en el caso de la tutela, dada su naturaleza como instrumento de valuación preliminar y cuya finalidad es la de **evitar o hacer cesar los daños o ilícitos de un acto determinado**,<sup>6</sup> la autoridad debe enfrentar un razonamiento predictivo sustentado en

---

4 Véase **SUP-REP-20/2021**.

5 **SUP-REP-251/2018**.

6 Concretamente en el **SUP-REP-62/2021**.

Expediente	IEE-PES-321/2024
Elaboró	LCB
Revisó	DPOA
Validó	ADLV

**evidencias que permitan inferir**, con cierto grado de “**plausibilidad**”,<sup>7</sup> que los actos sobre los que se dictan se **cometerán** o continuarán.

En esencia, el juicio de plausibilidad debe sustentarse en **indicios razonables, evidencias o una situación fáctica existente**, que permitan presumir, como una verdad relativa, **que un hecho podrá realizarse por primera vez, repetirse o continuarse en caso de prolongarse en el tiempo.**

Por ello, el razonamiento probatorio en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela inhibitoria exige que la autoridad **valore y tome en cuenta las circunstancias y características particulares del caso** y, a partir de un juicio de plausibilidad respecto de una conducta aparentemente antijurídica y lesiva, pueda **inferir que la conducta** por sí misma o sus condiciones de ejecución comprometen, desde una perspectiva preliminar, los principios electorales tutelados.

En el caso de las medidas cautelares, el juicio de plausibilidad relativa exige ir más allá de la simple apariencia de la comisión de un ilícito y demanda la presencia de **elementos de convicción concretos que respalden la hipótesis fáctica** sostenida por quien reclama la tutela cautelar preventiva.

Con base en ese juicio, la Sala Superior ha sustentado que el estándar probatorio de las medidas cautelares es en realidad un “estándar de apreciación” o “estándar de prueba atenuado”, el cual no requiere que el hecho esté plenamente probado, pero que **sí existan indicios razonables sobre los hechos infractores que se alegan** (contrario al estándar de convicción requerido para el dictado de una resolución de fondo) y su inminente acontecimiento.<sup>8</sup>

Así, en principio, este estándar está condicionado al conjunto de pruebas que pudieren haberse obtenido de manera preliminar para resolver la cuestión, considerando la premura que se requiere en su dictado; con independencia de que las pruebas que sirvieron de base para la medida cautelar se enriquezcan con los elementos adicionales que se tengan al momento de dictar una resolución de fondo.

---

7 Al analizar el primero de los requisitos exigidos en general para el dictado de una medida cautelar, es decir, la apariencia de buen derecho o verosimilitud del derecho, la doctrina tiende a aproximar este concepto con la “apariencia”, en el que la verosimilitud se relaciona con la apariencia de que un relato sobre la realidad sea verdadero; lo que nada dice acerca de si existen elementos de convicción que permiten justificar en concreto la existencia del hecho respecto del que se pretende dictar las medidas cautelares. **En cambio, el juicio de plausibilidad sí exige una constatación empírica o probatoria para otorgar la tutela preventiva.**

8 Criterio adoptado en el expediente **SUP-REP-62/2021**.

Expediente	IEE-PES-321/2024
Elaboró	LCB
Revisó	DPOA
Validó	ADLV

Lo anterior, porque en esta fase del procedimiento, la determinación de los hechos exige decidir si estos resultan **suficientes** para dictar las medidas cautelares en su modalidad de tutela inhibitoria, con la finalidad de prevenir la actividad antijurídica.

Se trata de un **razonamiento predictivo** que permite tener un hecho por verdadero de manera provisional, a partir de evidencias concatenadas y la observación de que cierta irregularidad continuará o se cometerá inminentemente o con la base de una **predicción circunstancial**.

De tal forma que, siempre que existan elementos o cuestiones de hecho o evidencias de los que se derive la **real posibilidad** de que se genere una lesión de derecho o violación del ordenamiento jurídico, deben **anticiparse o removerse**<sup>9</sup> las causas de un acto lesivo de inminente realización.

Si existe un peligro, amenaza o potencialidad inminente de perjuicio, las autoridades deben actuar preventivamente ante cualquiera de las situaciones fácticas siguientes:<sup>10</sup>

- a. Por la comisión de un hecho nuevo que puede surgir;
- b. Por la existencia de un hecho presente que puede continuar o extenderse en el tiempo; o
- c. Por la presencia de un hecho que a pesar de haber cesado exista la posibilidad de su reiteración o repetición.

Atendiendo a esos razonamientos, la Sala Superior ha establecido que deben estar presentes elementos objetivos que permitan advertir la continuidad o repetición de la conducta cuyo daño se previene.

En ese sentido, el artículo 287 BIS, numeral 4) de la Ley Electoral establece que las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan VPMRG, son: i) realizar un análisis de riesgos y un plan de seguridad, ii) retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, iii) cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora, iv) ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, o v) cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

---

9 REVIRIEGO, JOSÉ ANONIO, *op. cit.*, p. 137

10 Así, basta con justificar **que se ocasionará un daño inminente** para dictar la tutela preventiva.

Expediente	IEE-PES-321/2024
Elaboró	LCB
Revisó	DPOA
Validó	ADLV

Una vez expuesta la naturaleza y alcances de las medidas cautelares y su tutela inhibitoria, a continuación, se realiza el examen de los elementos que delimitan las infracciones que se denuncian, los bienes que se tutelan y el estándar probatorio de su comprobación.

#### **4.2. Violencia política contra la mujer en razón de género**

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación está previsto en los artículos 1 y 4, párrafo primero de la Constitución federal, los cuales prohíben toda discriminación motivada por, entre otros, el género, **que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.<sup>11</sup>

En la Ley de Acceso se reconoce la violencia política contra las mujeres por razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.<sup>12</sup>

Por su parte, el artículo 256 BIS de la Ley Electoral establece que la VPMRG, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción y se manifiesta, entre otras, por obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política, ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades o cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

La Sala Superior ha considerado que las autoridades electorales deben evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, y están obligadas a actuar con debida diligencia para analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

---

<sup>11</sup> Artículo 4.

<sup>12</sup> Artículos 20 Bis y 20, XII y XVI.

<b>Expediente</b>	IEE-PES-321/2024
<b>Elaboró</b>	LCB
<b>Revisó</b>	DPOA
<b>Validó</b>	ADLV

El **análisis integral y no fragmentado** de los hechos tiene un impacto en el **respeto de las garantías procesales de las partes**, porque genera la identificación del **fenómeno denunciado como una unidad**, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que se esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen –en el presente asunto, desde un visión preliminar y cautelar– si se encuentran en riesgo derechos tutelados.

Máxime que la violencia es un fenómeno complejo y pluridimensional, que difícilmente puede aprehenderse o circunscribirse a conductas normativas cerradas o a modelos teóricos elementales o abstractos; lo que podría suponer invisibilizar el marco social que proporciona el sustrato inicial que la hace posible, así como el sistema de creencias y valores, desarrollados culturalmente, acerca de la desigualdad entre personas en razón de los diferentes ejes de dominación que les afecta, como lo es el género.<sup>13</sup>

De tal forma que los hechos que se denuncian por la posible realización de violencia política de género deben ser analizados **en el contexto en que se desarrollan**, así como en el marco de la cultura nacional. Lo que implica que los órganos jurisdiccionales deberán evaluar en cada momento, dependiendo de las normas, valores e ideas sociales vigentes.

En concreto, la Sala Superior ha sustentado cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

- i) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o en el ejercicio de un cargo público;
- ii) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- iii) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- iv) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y

---

<sup>13</sup> Véase, Arisó Sinués, Olga y Mérida Jiménez, Rafael M., *Los géneros de la Violencia, una reflexión queer sobre la violencia de género*, 2010, Egales editorial, España, p. 25.

Expediente	IEE-PES-321/2024
Elaboró	LCB
Revisó	DPOA
Validó	ADLV

- v) Se base en elementos de género: **a.** se dirija a una mujer por ser mujer; **b.** tenga un impacto diferenciado en las mujeres y **c.** afecte desproporcionadamente a las mujeres.<sup>14</sup>

Al tratarse este asunto de la adopción de medidas cautelares de tutela inhibitoria, en las cuales se requiere tener hechos por verdadero de manera provisional a partir de evidencias concatenadas y la observación de que cierta irregularidad continuará o se cometerá inminentemente sobre la base de una predicción circunstancial, se considera **necesario mostrar cuál es el estándar de análisis probatorio que se ha delineado en casos de VPMRG**, para en su momento, determinar si existe una posibilidad real de que se lesionen los derechos de la víctima, y actuar para prevenir su lesión, impedir su repetición o evitar que se sigan lesionando.

La Sala Superior ha sostenido que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de **presunción de veracidad** sobre lo que acontece en los hechos narrados,<sup>15</sup> a partir de que esa violencia, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada forman parte de una estructura social,<sup>16</sup> de ahí que no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, menos en sede cautelar.

De tal forma que, si la manifestación por actos de violencia política de género de la víctima se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto, puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.<sup>17</sup>

Asimismo, la valoración de las pruebas en casos de VPMRG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas toda la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos. Además, quien investiga debe conciliar los diversos principios que rodean el caso.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 48/2016 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

<sup>15</sup> Criterio sustentado en el SUP-RAP-393/2018 y su acumulado.

<sup>16</sup> Criterio sustentado en el SUP-REC-91/2020.

<sup>17</sup> Criterio sustentado en el SUP-REP-21/2021.

Expediente	IEE-PES-321/2024
Elaboró	LCB
Revisó	DPOA
Validó	ADLV

En ese sentido, durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados.

### **4.3 Libertad de expresión**

El artículo 6° de la Constitución federal reconoce la libertad fundamental de expresión, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que ha sido refrendado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6O. Y 7O. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.**

Adicionalmente, los candidatos a cargos de elección popular, en su calidad de personas, pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de las redes sociales, mismas que gozan en principio de una presunción de espontaneidad, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **18/2016** de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**”.

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros, mientras que, en su dimensión colectiva, el derecho de libre expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Al respecto, la Corte ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su

<b>Expediente</b>	IEE-PES-321/2024
<b>Elaboró</b>	LCB
<b>Revisó</b>	DPOA
<b>Validó</b>	ADLV

capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Esto, precisamente porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

Sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución federal establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución federal), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Otro de los límites a la libertad de expresión, se contiene en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución federal, que prohíbe a los servidores públicos la difusión de propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada.

Por tanto, si bien en nuestro país los ciudadanos pueden ejercer una libertad de expresión, también están sujetos a respetar los límites que el propio orden jurídico impone a dicha libertad.

<b>Expediente</b>	IEE-PES-321/2024
<b>Elaboró</b>	LCB
<b>Revisó</b>	DPOA
<b>Validó</b>	ADLV

#### **4.4. El derecho a la libertad de expresión en el contexto de un debate político y la VPMRG**

La Sala Superior ha sostenido que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información<sup>18</sup> ensancha el margen de tolerancia en el debate político frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.<sup>19</sup>

En ese sentido, lo dispuesto en los artículos 20 bis y 20 ter, fracción VIII, de la Ley de Acceso, señalan que la VPMRG puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, y que la misma puede expresarse al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos políticos y electorales.

En consonancia con los derechos fundamentales previstos convencional y constitucionalmente, ha establecido criterios por los que ha maximizado el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, siempre y cuando el ejercicio del derecho no se traduzca en actos constitutivos de calumnia y/o de VPMRG.

#### **5. CASO CONCRETO**

En el presente apartado se analizará de manera preliminar la veracidad de los elementos de hecho que sustentan la solicitud de medidas cautelares, atendiendo a las evidencias que obran

---

<sup>18</sup> Previsto en los artículos 6 de la Constitución Federal y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

<b>Expediente</b>	IEE-PES-321/2024
<b>Elaboró</b>	LCB
<b>Revisó</b>	DPOA
<b>Validó</b>	ADLV

en autos, para luego teniendo esa base, determinar lo procedente respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares.

### 5.1. Acreditación de hechos

En el presente apartado se analizará de manera preliminar la veracidad de los elementos de hecho que sustentan la solicitud de medidas cautelares, atendiendo a las evidencias que obran en autos, para luego teniendo esa base, determinar lo procedente respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares.

#### Respecto del carácter que ostenta la persona denunciante

La denunciante señala que es [REDACTED].

Lo anterior, es un hecho reconocido, público, notorio y, por tanto, no sujeto a prueba, de conformidad con el artículo 277, numeral 1) de la Ley Electoral. Situación que se corrobora con la información consultada en el portal digital del H. Congreso del Estado de Chihuahua, localizable en <https://www.congresochihuahua.gob.mx/diputados/diputados.php>

De lo anterior, esta Comisión considera que, en sede cautelar, se cuenta con elementos de prueba suficientes para presumir el carácter con que se ostenta la denunciante.

#### Respecto del carácter que ostentan los denunciados

La denunciante señala que los denunciados ostentan los caracteres de Presidente Municipal de Chihuahua por lo que hace a Marco Antonio Bonilla Mendoza y Vocera del Ayuntamiento de Chihuahua por lo que hace a Mariana de Lachica Huerta.

Ahora bien, en relación al primero de los denunciados, es un hecho reconocido, público, notorio y, por tanto, no sujeto a prueba, de conformidad con el artículo 277, numeral 1) de la Ley Electoral. Situación que se corrobora con la información consultada en el portal digital del Municipio de Chihuahua, localizable en <https://www.municipiochihuahua.gob.mx/Presidencia>

Y por lo que hace a la denunciada, de conformidad con la información contenida en el Acta Circunstancia de clave **IEE-DJ-OE-AC-551/2024** de cuatro de diciembre, por medio de la cual funcionario habilitado con fe pública de este Instituto certificó el perfil oficial de “Gobierno Municipal de Chihuahua”, en específico la rueda de prensa de “28 de noviembre a las 9:35 a.m.”,

Expediente	IEE-PES-321/2024
Elaboró	LCB
Revisó	DPOA
Validó	ADLV

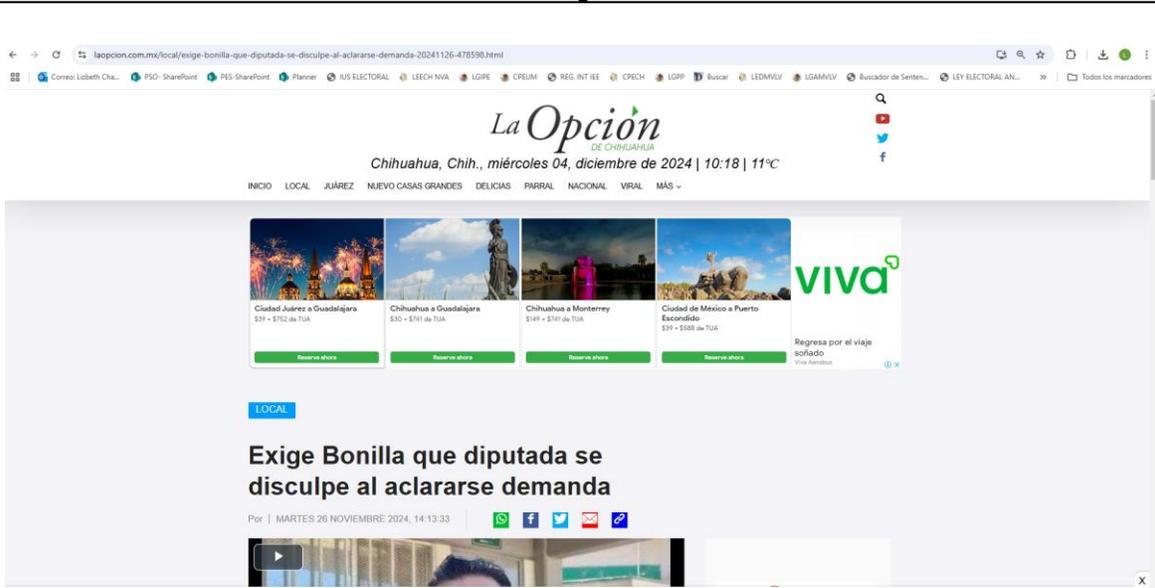
en la que se presentó a Mariana de Lachica Huerta como la nueva Vocera del Gobierno Municipal.

De lo anterior, esta Comisión considera que, en sede cautelar, se cuenta con elementos de prueba suficientes para presumir el carácter que ostentan los denunciados.

### Respecto de diversas manifestaciones denunciadas

La denunciante relata que el veintiséis y veintisiete de noviembre, los denunciados emitieron declaraciones públicas, en medios digitales y a través de una conferencia de prensa del Gobierno Municipal, en las que se refirieron a su persona con expresiones que menosprecian su trayectoria política, descalifican sus capacidades e invocan estereotipos de género, mediante comentarios degradantes y misóginos.

Del Acta Circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-551/2024**, de cuatro de diciembre, misma que obra en autos, respecto de la verificación de la existencia del contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia, se obtuvo en lo que interesa para la presente determinación, lo que se precisa a continuación:

<b>IEE-DJ-OE-AC-551/2024</b>
Liga electrónica: <a background-color:="" black;="" black;"="" color:="" href="https://laopcion.com.mx/local/exige-bonilla-que-&lt;span style=">[REDACTED]-se-disculpe-al-aclararse-demanda-20241126-478598.html"&gt;https://laopcion.com.mx/local/exige-bonilla-que-<span style="background-color: black; color: black;">[REDACTED]</span>-se-disculpe-al-aclararse-demanda-20241126-478598.html</a>
<b>Imagen</b>

<b>Descripción</b>

<b>Expediente</b>	IEE-PES-321/2024
<b>Elaboró</b>	LCB
<b>Revisó</b>	DPOA
<b>Validó</b>	ADLV

En la cual podemos observar una página con fondo blanco en su mayoría y lo que parece ser una nota periodística. En la parte superior de la pantalla, se observa el texto: "La Opción DE CHIHUAHUA" "Chihuahua, Chih., miércoles 04, diciembre de 2024 | 10:18 | 11°C" debajo se encuentra los textos, "INICIO", "LOCAL", "JUÁREZ", "NUEVO CASAS GRANDES", "DELICIAS", "PARRAL", "NACIONAL", "VIRAL", Y "MÁS". En la parte inferior de lo antes descrito se encuentra publicidad variada del medio digital y una nota periodística cuyo contenido procedo a describir a continuación:  
 A manera de encabezado se lee un texto que dice "Exige Bonilla que [REDACTED] se disculpe al aclararse demanda" "MARTES 26 NOVIEMBRE 2024, 14:13:33".

Debajo de la imagen antes descrita se aprecia un texto, mismo que aparenta ser el contenido de la nota periodística y que procedo a describir a continuación:

*"(...) El alcalde Marco Bonilla Mendoza señaló que es muy positivo que la [REDACTED] haya presentado una denuncia y que ahora espera que las autoridades realicen su trabajo, ojalá de manera rápida, y emitan su conclusión sobre el estudio de esta denuncia.  
 Asimismo, mencionó que, cuando se emita la conclusión, que está seguro será satisfactoria para él, la [REDACTED] debería retractarse y pedir una disculpa pública por toda la serie de mentiras y señalamientos que ha vertido en su contra.  
 Esta declaración surge después de que la [REDACTED] presentara una denuncia en contra de Marco Bonilla por la existencia del llamado cartel inmobiliario.  
 Comentó que le parece curioso que sea hoy cuando se da a conocer que Chihuahua es la quinta ciudad más competitiva del país, muy por encima de Ciudad Juárez, que es el gobierno más importante que tiene Morena en el estado.  
 El alcalde aclaró que la [REDACTED] y él no son iguales, ya que él es un funcionario emanado de un gobierno humanista que siempre se ha comportado de manera transparente, y todas sus declaraciones son públicas.  
 En ese sentido, mencionó que en el portal de transparencia se encuentra publicada la adquisición de su vivienda, cuánto tiene en sus cuentas bancarias, cuánto ingresa por su actividad profesional en su despacho (en el cual tiene 11 años de trayectoria), así como su salario como Presidente Municipal.  
 "En la mañana vi una nota, si no me equivoco de [La Opción](#), donde se entrevistó a unas señoras de Sierra Azul que exigían sus derechos, la restitución y el pago de la casa. Ese fraccionamiento, no sé si la [REDACTED] tenga conocimiento, pero ni siquiera fue autorizado en las administraciones de Acción Nacional", señaló Marco Bonilla.  
 Añadió que ha quedado claro que esto es puro discurso político, ya que se trata de una acusación política sin fundamento, ya que el fraccionamiento Sierra Azul no fue autorizado por los gobiernos de Acción Nacional.  
 Además, indicó que las autorizaciones para ese fraccionamiento provienen de administraciones pasadas, y que las personas están en su derecho de interponer denuncias ante el gobierno federal, la Profeco o los juzgados, para que se les restituya una indemnización o el pago total de su vivienda. El Ayuntamiento las respaldaría en el ámbito de su competencia.  
 "Luego les da coraje cuando, en las encuestas nacionales, Chihuahua sale mucho mejor calificado que los gobiernos de Morena. Por supuesto que no somos iguales. A la señora [REDACTED] le decían que respondiera sobre su casa y la manera en que se viste, bastante costosa, y ella decía que no tiene nada que explicar", afirmó Marco Bonilla.  
 Asimismo, señaló que la [REDACTED] viene de un pasado de corrupción duartista y que le fue regalada la delegación de Semarnat, donde se cometieron tropelías en conjunto con su esposo, quien era delegado de Conagua, y se asociaban para permitir desmontes ilegales y perforaciones ilegales (...)."*

Inmediatamente después del encabezado se observa un audiovisual con una duración de 4:27 (cuatro minutos con veintisiete segundos), mismo que procedo a describir enseguida:

Descripción	Elementos visuales
-------------	--------------------

Expediente	IEE-PES-321/2024
Elaboró	LCB
Revisó	DPOA
Validó	ADLV

En la imagen se observan a varias personas, en la parte central de la toma un aparentemente de género masculino, de tez morena, complexión delgada, cabello oscuro y cubierto de canas; mismo que aparenta estar dando una especie de entrevista y rodeado de varias personas.



**Elementos auditivos**

00:00:00 Orador 1

*¿Pues varios, varios, varias temas no? ¿Primero que qué curioso que sea el día de hoy que pues fue dado a conocer que Chihuahua es clasificada como la quinta ciudad más competitiva del país, muy por encima por cierto del Gobierno más importante que tiene morena en Chihuahua en el Estado que es Ciudad Juárez, verdad?, le sacamos ocho o nueve posiciones con respecto al al índice de Ciudad Juárez.*

*También, pues creo que pues se les pone chilito luego cuando se ve que en las encuestas nacionales tradicionalmente Chihuahua capital sale mucho mejor evaluado que los gobiernos morenistas, verdad? Segundo, decirles que por supuesto y ha quedado además en evidencia ustedes mismos, que esto es puro rollo político, es una acusación totalmente política que carece de sustento. En la mañana veía por ahí una nota, si mal no recuerdo de la opción donde se entrevistó a unas señoras de Sierra Azul, verdad que exigían sus derechos y la restitución y el pago de la casa, ese fraccionamiento, yo no sé, pues y la persona está [REDACTED], pues tenga conocimiento que ni siquiera se han, se autorizaron las administraciones de Acción Nacional ¿No? fueron, fueron hace casi diez administraciones cuando se autorizó este desarrollo incorrectamente, por supuesto y claro que las personas están en todo su derecho de interponer ante el Gobierno Federal, la Procuraduría de la Defensa del Consumidor, PROFECO y ante los juzgados su denuncia en contra de la constructora para que le sea restituida o una indemnización o el pago total de su vivienda, y en eso por supuesto que nosotros lo respaldamos en el ámbito de nuestra competencia, por supuesto. Tercero, pues por supuesto, miren que no somos iguales el otro día escuchaba con atención que a la [REDACTED] le decían, pues que si ella qué respondía de su casa y de de., luego su forma en la que se viste no que es, pues bastante costoso, y decía yo, a ver, yo no tengo nada que explicar, no, yo sí tengo que explicar porque no somos iguales, somos muy diferentes. Yo soy un funcionario emanado de un gobierno humanista, verdad que siempre se ha portado de manera transparente, todas mis declaraciones están públicas a la luz, incluso la de la adquisición de la vivienda., ahí está publicada justamente si ustedes ven cuánto tengo en cada cuenta de banco, cuánto ingreso por mi actividad profesional en mi despacho, que no es nuevo, tengo 11 años con esa actividad, cuánto ingreso también de mi salario como Presidente Municipal y ahí está publicada verdad. Nomás era cuestión de que la [REDACTED] se metiera al portal nacional de transparencia y lo iba a encontrar y ahí se iba a dar cuenta que perfectamente mi salario justifica la adquisición de la vivienda y segundo, mis ahorros perfectamente justifican el pago del enganche que di para la adquisición de la vivienda.*

*Tercero, pues también decirles muy lamentablemente, pues que ella viene de un pasado de corrupción de duartista, verdad que a ella le fue regalada, desgraciadamente la delegación de Semarnat donde hicieron tropelía y media en conjunto con sus señor esposo que estaba como delegado de la Conagua verdad y se asociaban para hacer o permitir desmontes ilegales, se asociaban para permitir perforaciones ilegales, así que no somos iguales, verdad, pero por mucho se equivoca la señora [REDACTED], y pues también lástima, pues se la ha pasado brincando de partido en partido. Hace unos meses criticaba arduamente el manejo de la 4T en materia ambiental y ecológica y hoy brinca este y pues suma esa a este partido. No es es la verdad, es que no tener posición firme, no tener convicciones. Yo creo que lo que a esta persona lo ha caracterizado, pues es nada más que su interés.*

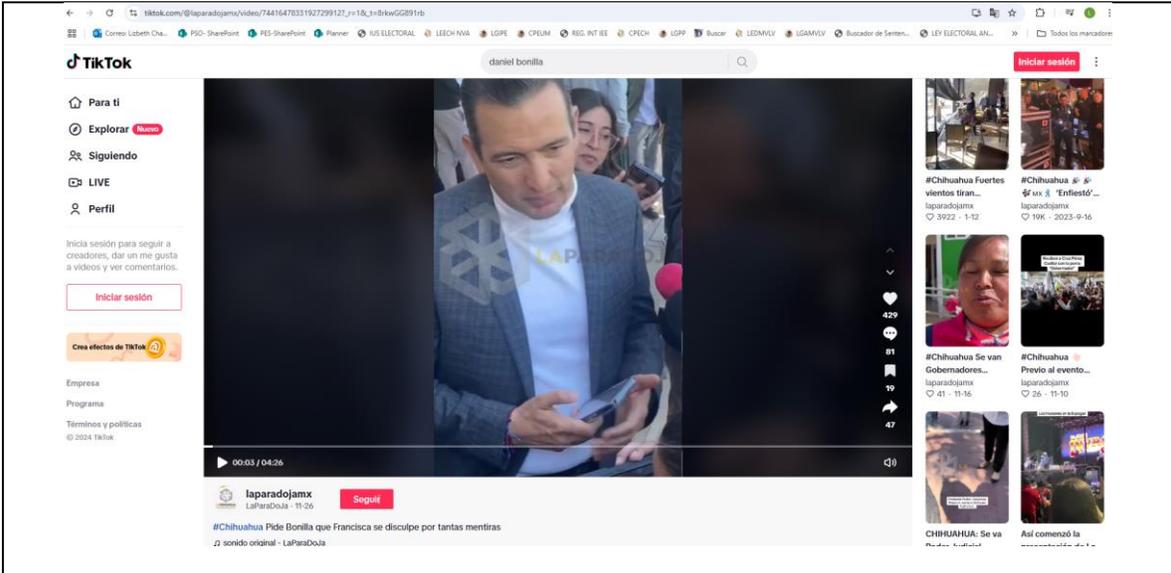
*Y bueno, pues para finalizar, qué bueno que ya denunció, vamos a darle tiempo a que la autoridad haga su trabajo, qué bueno y ojalá y lo haga de manera muy acelerada, verdad, muy rápida que emita su conclusión del estudio de esta denuncia y finalmente que cuando salga la conclusión que estoy seguro será pues para para un servidor, pues satisfactoria que la persona esta que la [REDACTED] salga, se retracte y pida una disculpa pública por toda la serie de mentiras y de señalamientos que ha vertido contra una contra un servidor.*

**Liga electrónica:**

<https://tiktok.com/@laparadojamx/video/7441647833192729912? r=1& t=8rkwGG891rb>

**Imagen**

Expediente	IEE-PES-321/2024
Elaboró	LCB
Revisó	DPOA
Validó	ADLV



**Descripción**

Al ingresar la liga electrónica, redirecciona a una página de la red social denominada “TikTok”, en la parte superior se encuentra una barra horizontal de color blanco con un texto en color negro en el que se puede leer “TikTok”, seguido de una barra de color gris con el texto “Buscar” con un icono en forma de una lupa. Debajo de la barra descrita se observa una publicación realizada en la red social en un perfil con el nombre “laparadojamx”, en relación con la fecha de publicación se puede leer “11-26”, la cual pudiera corresponder al veintiséis de noviembre de la presente anualidad y un texto el cual se puede leer:

[#Chihuahua](#) Pide Bonilla que [redacted] se disculpe por tantas mentiras  
[sonido original - LaParaDoJa](#)

En la parte central de la página en comento, se observa un audiovisual con una duración de 4:26 (cuatro minutos con veintiséis segundos), mismo que procedo a describir enseguida:

Descripción	Elementos visuales
<p>En la imagen se observan a varias personas, en la parte central de la toma un aparentemente de género masculino, de tez morena, complexión delgada, cabello oscuro y cubierto de canas; mismo que aparenta estar dando una especie de entrevista y rodeado de varias personas.</p>	

**Elementos auditivos**

00:00:00 Orador 1  
*¿Pues varios, varios, varias temas no? ¿Primero que qué curioso que sea el día de hoy que pues fue dado a conocer que Chihuahua es clasificada como la quinta ciudad más competitiva del país, muy por encima por cierto del Gobierno más importante que tiene morena en Chihuahua en el Estado que es Ciudad Juárez, verdad?, le sacamos ocho o nueve posiciones con respecto al al índice de Ciudad Juárez.*  
*También, pues creo que pues se les pone chilito luego cuando se ve que en las encuestas nacionales tradicionalmente Chihuahua capital sale mucho mejor evaluado que los gobiernos morenistas, verdad? Segundo, decirles que por supuesto y ha quedado además en evidencia ustedes mismos, que esto es puro rollo político, es una acusación totalmente política que carece de sustento. En la mañana veía por ahí una nota, si mal no recuerdo de la opción donde se entrevistó a unas señoras de Sierra Azul, verdad que exigían sus derechos y la restitución y el pago de la casa, ese fraccionamiento, yo no sé, pues y la persona está la [redacted], pues tenga conocimiento que ni siquiera se han, se autorizaron las administraciones de Acción Nacional ¿No? fueron, fueron hace casi diez administraciones cuando se autorizó este desarrollo incorrectamente, por supuesto y claro que las personas están en todo su derecho de*

<b>Expediente</b>	IEE-PES-321/2024
<b>Elaboró</b>	LCB
<b>Revisó</b>	DPOA
<b>Validó</b>	ADLV

interponer ante el Gobierno Federal, la Procuraduría de la Defensa del Consumidor, PROFECO y ante los juzgados su denuncia en contra de la constructora para que le sea restituida o una indemnización o el pago total de su vivienda, y en eso por supuesto que nosotros lo respaldamos en el ámbito de nuestra competencia, por supuesto. Tercero, pues por supuesto, miren que no somos iguales el otro día escuchaba con atención que a [REDACTED] le decían, pues que si ella qué respondía de su casa y de de., luego su forma en la que se viste no que es, pues bastante costoso, y decía yo, a ver, yo no tengo nada que explicar, no, yo sí tengo que explicar porque no somos iguales, somos muy diferentes. Yo soy un funcionario emanado de un gobierno humanista, verdad que siempre se ha portado de manera transparente, todas mis declaraciones están públicas a la luz, incluso la de la adquisición de la vivienda., ahí está publicada justamente si ustedes ven cuánto tengo en cada cuenta de banco, cuánto ingreso por mi actividad profesional en mi despacho, que no es nuevo, tengo 11 años con esa actividad, cuánto ingreso también de mi salario como Presidente Municipal y ahí está publicada verdad. Nomás era cuestión de que la [REDACTED] se metiera al portal nacional de transparencia y lo iba a encontrar y ahí se iba a dar cuenta que perfectamente mi salario justifica la adquisición de la vivienda y segundo, mis ahorros perfectamente justifican el pago del enganche que di para la adquisición de la vivienda.

Tercero, pues también decirles muy lamentablemente, pues que ella viene de un pasado de corrupción de duartista, verdad que a ella le fue regalada, desgraciadamente la delegación de Semarnat donde hicieron tropelía y media en en conjunto con sus señor esposo que estaba como delegado de la Conagua verdad y se asociaban para hacer o permitir desmontes ilegales, se asociaban para permitir perforaciones ilegales, así que no somos iguales, verdad, pero por mucho se equivoca la señora [REDACTED], y pues también lástima, pues se la ha pasado brincando de partido en partido. Hace unos meses criticaba arduamente el manejo de la 4T en materia ambiental y ecológica y hoy brinca este y pues suma esa a este partido. No es es la verdad, es que no tener posición firme, no tener convicciones. Yo creo que lo que a esta persona lo ha caracterizado, pues es nada más que su interés.

Y bueno, pues para finalizar, qué bueno que ya denunció, vamos a darle tiempo a que la autoridad haga su trabajo, qué bueno y ojalá y lo haga de manera muy acelerada, verdad, muy rápida que emita su conclusión del estudio de esta denuncia y finalmente que cuando salga la conclusión que estoy seguro será pues para para un servidor, pues satisfactoria que la persona esta que la [REDACTED] salga, se retracte y pida una disculpa pública por toda la serie de mentiras y de señalamientos que ha vertido contra una contra un servidor.

**Liga electrónica:**

<https://fb.watch/w8DizJBtR7>

**Imagen**



**Descripción**

Al ingresar la liga electrónica, redirecciona a una página de la red social denominada "Facebook", en la parte superior se encuentra una barra de color blanco con el logotipo de la red social, siendo un círculo de color azul con una letra "f" de color blanco en su interior, en la parte central se encuentran cinco iconos, en la parte superior derecha se observan cuatro iconos propios de la página.

<b>Expediente</b>	IEE-PES-321/2024
<b>Elaboró</b>	LCB
<b>Revisó</b>	DPOA
<b>Validó</b>	ADLV

Debajo de lo anterior descrito a un costado izquierdo se observa la palabra “En vivo” en la parte central, lo que aparenta ser el perfil “Gobierno Municipal de Chihuahua” a lado del nombre que identifica la cuenta, aparece una insignia azul, la cual según las máximas de la experiencia y de la información que la moral Meta Platforms Inc (Facebook),<sup>20</sup> pone al alcance de sus usuarios, significa que dicha moral confirmó que se trata de una cuenta o perfil autentico del personaje público, es decir, se trata de un perfil verificado. Por debajo se lee el texto siguiente “28 de noviembre a las 9:35 a.m.” “#EnVivoCuu Rueda de Prensa del Gobierno Municipal #EnVivoCuu Rueda de Prensa del Gobierno Municipal”, en el costado izquierdo se observa un audiovisual con una duración de 12:41 (doce minutos con cuarenta y un segundos”, mismo que procedo a describir a continuación:

Descripción	Elementos visuales
<p>En la imagen se observan un fondo gris en su mayoría, en la parte superior dos logos, el primero de ellos, aparentemente del Estado de Chihuahua y en el otro se lee “Chihuahua capital de trabajo y resultados” “Gobierno Municipal 2024-2024”. En la parte central de la imagen en mención se observa la leyenda “COMENZAMOS EN BREVE” y en la parte inferior “Facebook.com/chihuahuaupio”.</p>	
<p>Se observa una persona aparentemente del género femenino, de tez morena, compleción media, cabello oscuro y rizado y que viste camisa blanca y una especie de saco negro, dando un tipo de conferencia y en la parte inferior de la imagen se lee “Rueda de prensa”.</p>	
Elementos auditivos	
<p><b>Orador 1:</b>  <i>Gracias a todas y a todos, espero que estén muy bien, voy a ser muy muy breve, en el Gobierno Municipal estamos plenamente convencidos y de manera permanente lo hacemos en el ejercicio de la comunicación y creemos que este ejercicio de la comunicación es permanente, como gobierno estamos obligados, eee a transmitir información para las y los chihuahuenses porque es a partir de la comunicación precisamente como podemos generar comunidad para que esta que es nuestra casa común, y en ese sentido desde el Gobierno Municipal de manera permanente hacemos trabajo diario con ustedes como representantes de los medios de comunicación a quienes agradecemos todo su trabajo a través de distintas herramientas de comunicación como pueden ser las redes sociales los Comunicados de prensa, las ruedas de prensa, los eventos públicos, el acercamiento que las y los directores de este gobierno tienen con cada uno de ustedes las entrevistas, etcétera.</i>  <i>Sin embargo, también estamos conscientes que esta actividad y esta tarea puede ser cada día perfectible y mejorable y en ese sentido es necesario abrir mayores canales de comunicación con ustedes ¿Por qué? Porque estamos convencidos que la comunicación es un elemento que nos permite cambiar vidas porque al final de cuentas la comunicación es acción y la comunicación al final a los que nos lleva es a la transformación de la sociedad y en el gobierno pretendemos transformarla para bien para evolucionar.</i>  <i>En ese sentido el día de hoy quiero presentarles a la licenciada Mariana de Lachica Huerta como la nueva vocera del Gobierno Municipal, la licenciada Mariana de Lachica a partir del día de hoy que ya la conocen fue titular del Órgano Interno de Control, hace algunas semanas se reintegró al Gobierno Municipal como asesora y a partir del día de hoy es nombrada vocera de este Gobierno Municipal en coordinación en conjunción con el trabajo de la Coordinación de Comunicación social que encabeza un servidor.</i>  <i>Esto, no descarta también el trabajo que las directoras y los directores del Gobierno Municipal tendrán y deberán seguir haciendo, esa es parte de su labor y de su actuación ordinaria, la licenciada Mariana de Lachica estará haciendo o atendiendo los espacios de medios de comunicación de manera permanente iremos haciendo ejercicios, quizás semanales, de ser necesarios diarios y cada vez que el Gobierno Municipal tenga necesidad de atender distintas cuestiones, dar respuesta a distintos cuestionamientos estará la licenciada atendiendo estos asuntos, sin menoscabo de la labor que llevan a cabo las y los directores y el propio alcalde. Sin más pues Mariana bienvenida nuevamente al</i></p>	

<sup>20</sup> Consultable en la liga electrónica <https://www.facebook.com/help/1288173394636262>

Expediente	IEE-PES-321/2024
Elaboró	LCB
Revisó	DPOA
Validó	ADLV

barco, va a ser un gusto y un placer trabajar contigo en este ejercicio de la comunicación y te dejo el micrófono para que nos des tu posicionamiento.

Orador 2:

Muy buenos días compañeras y compañeros de los medios de comunicación, muchas gracias por su asistencia esta mañana.

Hoy venimos a contestar a la politiquería barata de la [REDACTED], para ninguno de ustedes es ajeno que la [REDACTED] tiene ya meses de haber emprendido una campaña de calumnia y difamación en contra del alcalde Marco Bonilla con la única firme intención de desprestigiar su imagen es profundamente triste y lamentable que esta [REDACTED] dedique todo su tiempo y sus recursos a estar acusando al alcalde de la capital de infundios sin sustento ya póngase a trabajar [REDACTED].

Por las y por los chihuahuenses que para eso le pagan, legisle, que esa es la función para la que fue electa por si no se había enterado, nos parece muy bien que al fin sólo le tomó dos meses pasarle de la tribuna y la calumnia a la denuncia la haya presentado.

Convencidos y respetuosos del Estado de Derecho en la misma vía nos defenderemos y la dejaremos exhibida, pues sus acusaciones no tienen piel ni cabeza.

Pero no dejamos de advertir que en los últimos días la [REDACTED] ha llevado a su perorata injuriosa a la arena de la guerra sucia pagando portales y falsos medios digitales, los reales están hoy aquí con nosotros. Pagando pauta y repartiendo volantes, casa por casa sin firma, como los cobardes que son para seguir intentando desprestigiar un trabajo municipal, refrendado con hechos y con trabajo.

Pero lo que más despreciable y reprochable es que ahora venga a involucrarse en la bandera de víctima acusando de violencia política en razón de género, aprovechándose de una fecha histórica y burlándose de las mujeres de Chihuahua y del país que sí han sufrido y a diario se enfrentan a condiciones de violencia.

Es decir, la [REDACTED] se lleva y no se aguanta, ni el alcalde ni nadie la ha atacado, mucho menos por el hecho de ser mujer, ni han existido en su contra estereotipos ni ofensas que tengan que ver con su género. Porque además de mujer ahora, pues la [REDACTED] se escuda tras su fuero, mismo que consiguió, por cierto, brincando de partido en partido.

Simplemente se respondió a pregunta expresa a una campaña calumniosa e inflamatoria que ha sido sistemática y permanente de manera puntual y sin reparo. Pero veamos, qué le ofende que se refirieran a ella como ¿esta persona? Lo es, una persona. Esta o este son adjetivos demostrativos que señalan lo que se acaba de mencionar o que se va a mencionar a continuación, que tendría que explicar ella sí, su súbita e inexplicable riqueza, tal vez debida a sus millonarias inversiones en instituciones financieras fraudulentas y que demuestra a través de, entre otras cosas su vestimenta y accesorio lujosos.

A quién se le regaló, sí se le regaló porque no fue electa para él, concedió, asignó, obsequió o dió en consideración a su ligereza y facilidad para cambiar de partido y de lealtades del PRI al verde, del Verde, a Morena, un cargo público.

No hay en este contexto ninguna connotación de género, no hay tal violencia. Todas las expresiones son igualmente aplicables a cualquier persona, hombre o mujer.

Probablemente la legisladora que a todas luces no estudia mucho, desconoce dos cuestiones. La primera es que su condición de legisladora la pone en una posición como actora política y funcionaria pública de tener que tolerar la crítica severa, vehemente, molesta o perturbadora inherente a su encargo público. Que está protegida, por cierto, por la libertad de expresión, pero más aún cuando ha sido ella la promotora y vocera de una campaña de desprestigio infundada y motivada por su vulgar ambición de figurar en una arena en la que sencillamente no existe.

La segunda, que afortunadamente el Tribunal Electoral en estos últimos años, en diversos precedentes, ya le ha puesto aún alto a este intentona de trivializar y abanderar falsamente el estar en el tema de la violencia política de género en la arena política.

Se ha elevado el estándar de análisis de contexto para evitar que falsas víctimas se escuden en el hecho de ser mujeres pa tirarse al piso, en otras palabras, [REDACTED] no se vale llorar, si quieres seguir haciendo el ridículo que presente su queja en la materia, que aquí estaremos para contestar.

Yo le recomendaría que mejor usara su tiempo y la tribuna que tanto le cuesta a los Chihuahuenses para voltear a ver los adeudos de los gobiernos de su partido desde el ámbito federal, como en lo municipal, para que rindan cuentas sobre sus políticas de género para evitar las desapariciones, la trata de mujeres, la violencia física y sexual y los feminicidios, que son los reales lastres de las mujeres en todo el país.

Debería platicarles la [REDACTED], cuántas iniciativas y puntos de acuerdo ha presentado en este sentido tan preocupada y triste que anda con estos temas.

Lo decimos fuerte y claro la [REDACTED] se va a topar con pared, está subestimando la inteligencia de las y los chihuahuenses que son totalmente conscientes de quién sí trabaja y le da resultados todos los días y desde hace más de 3 años.

Y ahí están los números que no mienten. Somos la quinta ciudad más competitiva del país. Todas las encuestas posicionan a Marco Bonilla en el top tres de los alcaldes y ocupamos siempre los mejores lugares en transparencia, en atención a los servicios públicos, en empleo, en inversión y en desempeño en general. Nosotros a lo nuestro que es continuar construyendo un Chihuahua capital de trabajo y de resultados, muchas gracias.

Orador 3:

Chihuahua capital de trabajo y resultados.

Expediente	IEE-PES-321/2024
Elaboró	LCB
Revisó	DPOA
Validó	ADLV

Del análisis del Acta Circunstanciada se advierte lo siguiente:

- Fue posible constatar la existencia de la totalidad de las ligas electrónicas proporcionadas por **B.F.R.P.**
- Una de las publicaciones corresponde a un portal de notas periodísticas de nombre “La Opción de Chihuahua”, publicada el veintiséis de noviembre.
- La segunda fue publicada en un perfil de la red social TikTok de nombre “Laparadojamx” el veintiséis de noviembre.
- **La tercera fue publicada en el perfil oficial de Facebook de “Gobierno Municipal de Chihuahua” el veintiocho de noviembre a las 9:35 (nueve horas con treinta y cinco minutos), lo anterior, en virtud que dicha cuenta se encuentra verificada.**

Ello es así, dado que, en dicho perfil, a lado del nombre que identifica la cuenta, aparece una insignia azul, lo cual según las máximas de la experiencia y de la información que la moral Meta Platforms Inc (Facebook),<sup>21</sup> pone al alcance de sus usuarios, significa que dicha moral confirmó que se trata de una cuenta o perfil autentico del personaje público, es decir, se trata de un perfil verificado.

En ese mismo sentido lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia emitida en el expediente de **SUP-JRC-161/2017**<sup>22</sup> al señalar que existen dos modalidades a efecto de acreditar un perfil verificado:

“ (...)”

*-Si se aprecia una insignia azul en una página o perfil, significa que Facebook confirmó que se trata de uno auténtico del personaje público, el medio de comunicación o la marca en cuestión.*

*-Si se desglosa una insignia gris, significa que Facebook confirmó que se trata de una página auténtica del negocio o la organización en cuestión...*

*-Para tener la certeza de que se trata del perfil auténtico del personaje público, negocio u organización, debe estar verificado por la propia empresa, quien le asignara una nota distintiva, a saber, una insignia azul o gris, según sea el caso y...*

(...)”

<sup>21</sup> Consultable en la liga electrónica <https://www.facebook.com/help/1288173394636262>

<sup>22</sup> Consultable en la liga electrónica [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/JRC/161/SUP\\_2017\\_JRC\\_161-651158.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/JRC/161/SUP_2017_JRC_161-651158.pdf)

Expediente	IEE-PES-321/2024
Elaboró	LCB
Revisó	DPOA
Validó	ADLV

De ahí que esta autoridad pueda colegir, que, en efecto, dicha cuenta es propiedad de “Gobierno Municipal de Chihuahua”.

## 5.2. Resolución de la medida cautelar

En el escrito de queja, la denunciante solicita a este Instituto medidas cautelares consistentes en lo siguiente:

“(…)

1. *Suspender la difusión y transmisión de la rueda de prensa efectuada el 28 de noviembre de 2024 a las 9:35 horas, tanto de su página oficial y de todas sus redes sociales de los promocionales de radio y televisión.*

(…)”.

Esta Comisión considera **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada por la denunciante.

Al respecto, debe señalarse que del contenido de las ligas electrónicas inspeccionadas se advierten manifestaciones dirigidas a la denunciante, de las cuales se queja en su escrito inicial de denuncia, y que desde su perspectiva configuran VPMRG.

“...el otro día escuchaba con atención que a la **señora** [REDACTED] le decían, pues que si ella qué respondía de su casa y de de., luego su forma en la que se viste no que es, pues bastante costoso, y decía yo, a ver, yo no tengo nada que explicar, no, yo sí tengo que explicar porque no somos iguales, somos muy diferentes.”

“...**que a ella le fue regalada**, desgraciadamente **la delegación de Semarnat** donde hicieron tropelía y media en **en conjunto con su señor esposo** que estaba como delegado de la Conagua verdad y se asociaban para hacer o permitir desmontes ilegales.”

“...Hace unos meses criticaba arduamente el manejo de la 4T en materia ambiental y ecológica y hoy brinca este y pues suma esa a este partido. No es es la verdad, **es que no tener posición firme, no tener convicciones**. Yo creo que lo que a esta persona lo ha caracterizado, pues es nada más que su interés.”

“...**ya póngase a trabajar** [REDACTED]. Por las y por los chihuahuenses que para eso le pagan, legisle, que esa es la función para la que fue electa por si no se había enterado, nos parece muy bien que al fin sólo le tomó dos meses pasarle la tribuna y la calumnia a la denuncia la haya presentado.”

“...Pagando pauta y repartiendo volantes, casa por casa sin firma, **como los cobardes que son** para seguir intentando desprestigiar un trabajo municipal, refrendado con hechos y con trabajo.”

“...Pero lo que más despreciable y reprochable es **que ahora venga a involucrarse en la bandera de víctima** acusando de violencia política en razón de género, aprovechándose de una fecha histórica y burlándose de las mujeres de Chihuahua y del país que sí han sufrido y a diario se enfrentan a condiciones de violencia.”

“...Es decir, [REDACTED] **se lleva y no se aguanta**, ni el alcalde ni nadie la ha atacado, mucho menos por el hecho de ser mujer, ni han existido en su contra estereotipos de ofensas que tengan que ver con su género. Porque además de mujer ahora, pues la [REDACTED] **se escuda tras su fuero, mismo que consiguió, por cierto, brincando de partido a partido**”.

Expediente	IEE-PES-321/2024
Elaboró	LCB
Revisó	DPOA
Validó	ADLV

*“...que tendría que explicar, ella sí, su súbita e inexplicable riqueza, tal vez debida a sus millonarias inversiones en instituciones financieras fraudulentas y **que demuestra a través de, entre otras cosas, su vestimenta y accesorios lujosos...**”*

*“...A quién se **le regaló, sí se le regaló** porque no fue electa para él, concedió, asignó, obsequió o dió en consideración a su ligereza y facilidad para cambiar de partido y de lealtades del PRI al verde, del Verde, a Morena, un cargo público.”*

*“...ha sido ella la promotora y vocera de una campaña de desprestigio infundada y **motivada por su vulgar ambición de figurar en una arena.**”*

*“... se ha elevado el estándar de análisis del contexto para evitar que **falsas víctimas** se escuden en el hecho de ser mujeres **pa tirarse al piso.**”*

*“...en otras palabras, **[REDACTED]**, **no se vale llorar, si quiere seguir haciendo el ridículo,** que presente su queja en la materia.”*

Para esta Comisión, del análisis preliminar del contenido denunciado no es posible advertir aún de forma inicial, que las manifestaciones realizadas contengan elementos de apología a la violencia en contra de las mujeres, misóginos o discriminatorios por razón de género, toda vez que no se aprecia, de manera preliminar y bajo el contexto de su difusión, que las mismas tengan como base la calidad de disminuir a la mujer, ni tampoco elementos o alusiones vinculadas con el tema de género que, en un análisis preliminar, pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto en el que se difunden.

De igual forma, desde una óptica preliminar, las expresiones no son utilizadas a efecto de reproducir estereotipos de género, ni con fines discriminatorios, sino la simple precisión de cuestiones relacionadas con la administración pública en la que han participado tanto la denunciante como el denunciado, expresiones que en apariencia se realizan en ejercicio de libertad de expresión en el contexto del debate político.

Las medidas cautelares, en el marco de la sustanciación de un procedimiento sancionador en materia electoral, pueden ser ordenadas por la autoridad competente a solicitud de la parte interesada o de oficio, para evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto o a la sociedad.

Estas son un mecanismo previsto por el legislador con efectos únicamente provisionales o temporales, con el objetivo de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción. De esta manera, se evita la producción de daños irreparables a derechos humanos, a los principios rectores de la materia electoral o a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución o la legislación electoral aplicable.

Expediente	IEE-PES-321/2024
Elaboró	LCB
Revisó	DPOA
Validó	ADLV

Para el cumplimiento del principio de legalidad en el dictado de las medidas cautelares, la fundamentación y motivación se debe ocupar al menos de los siguientes aspectos: *i)* la probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y *ii)* el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho humano o principio fundamental que requiere de una protección provisional y urgente, a raíz de una inminente afectación o de una incidencia materializada que se busca evitar sea mayor, en tanto se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

El dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios del buen derecho en conjunto con el relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho o principio materia de la decisión final.

Sobre la apariencia del buen derecho, este apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho o principio que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable. Por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar o de los principios rectores de la materia electoral, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La verificación de ambos requisitos obliga a que la autoridad competente realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares. Si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho o principio, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se debe establecer una medida cautelar idónea.

En ese sentido, en casos como el presente, **la autoridad competente debe realizar un análisis de los promocionales o conductas denunciadas a partir de una valoración preliminar con respecto a si se actualizan los elementos de la VPMRG**, identificando la forma de expresión de ese ilícito en términos de la normativa aplicable, de modo que se justifique la existencia de un riesgo de que se produzca una afectación grave e irreparable a los derechos político-electorales de la persona que se siente agraviada.

Se debe ponderar que la adopción de una medida cautelar implicaría una restricción al derecho a la libertad de expresión de quien formula las manifestaciones y del derecho al acceso a la información de la ciudadanía en general, por lo cual debe estar estrictamente justificada.

Expediente	IEE-PES-321/2024
Elaboró	LCB
Revisó	DPOA
Validó	ADLV

De esta manera, si no se tienen elementos claros y suficientes para tener certeza sobre la actualización de un daño grave e irreparable de los derechos político-electorales de una persona o de los principios rectores de la materia electoral, se debe privilegiar la libre circulación de las expresiones, tomando en cuenta que se resolverá en definitiva sobre la licitud o ilicitud de las conductas denunciadas mediante una decisión de fondo y, de ser el caso, se adoptarán las medidas apropiadas para reparar integralmente –en la mayor medida posible– los bienes jurídicos afectados.

En relación con la **VPMRG**, se debe valorar y justificar por qué la conducta en cuestión actualiza los siguientes elementos: **i)** sucede en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o en el ejercicio de un cargo público; **ii)** es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas; **iii)** es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; **iv)** tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y **v)** se basa en elementos de género, es decir: **a)** se dirige a una mujer por el solo hecho de serlo; **b)** tiene un impacto diferenciado en las mujeres, o **c)** les afecta desproporcionadamente.<sup>23</sup>

De este modo, una decisión de ordenar la adopción de medidas cautelares no puede basarse solamente en que la denuncia verse sobre hechos posiblemente constitutivos de VPMRG, a pesar de la existencia de un deber reforzado de las autoridades electorales de actuar con una debida diligencia para tutelar los derechos político-electorales de las mujeres.

Como se ha señalado, para que una determinación de este tipo esté debidamente motivada, es indispensable un estudio preliminar en el que se brinden las razones suficientes por las que se justifique que la conducta denunciada se traduce en un acto violento que afecta derechos político-electorales y que está basado en elementos de género.

En torno a esta cuestión, la Sala Superior ha considerado que el juzgar con perspectiva de género supone reconocer el contexto de desigualdad estructural e institucionalizada que enfrentan las mujeres, **pero no implica que cualquier expresión negativa dirigida a una mujer necesariamente constituya VPMRG**. De esta forma, se deben distinguir aquellos supuestos en los que existen expresiones o conductas que constituyen violencia porque, en efecto, pretenden demeritar a una o varias mujeres por el simple hecho de ser mujer, de

---

<sup>23</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 21/2018, de rubro 21/2018, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

Expediente	IEE-PES-321/2024
Elaboró	LCB
Revisó	DPOA
Validó	ADLV

expresiones o conductas que se deben entender como naturales dado el contexto de contienda política.<sup>24</sup>

De igual forma, cuando así sea el caso, las autoridades electorales deben presentar los motivos por los que consideran que las expresiones denunciadas conllevan estereotipos de género. En particular, deben ofrecer un razonamiento mínimo con el que se explique aspectos tales como: por qué se presenta una generalización para atribuir cierta característica o carga a una mujer simplemente por pertenecer a ese género; el tipo de estereotipo involucrado y el contexto en el que se despliega; así como las implicaciones específicas del empleo del estereotipo, como la degradación de la mujer, la imposición de una carga o la negación de algún derecho.

En el caso concreto, de una valoración preliminar de las expresiones denunciadas, no se advierte que se esté ante manifestaciones posiblemente constitutivas de VPMRG en perjuicio de la denunciante.

La Sala Superior ha sostenido que en el ámbito del debate político se maximiza la libertad de expresión, tal como se sostiene en la Jurisprudencia **11/2008**, aprobada en sesión pública el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, con el rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

Asimismo, la Sala Superior ha postulado que las y los servidores públicos y personas electas en el ámbito de su calidad de figuras públicas deben de tener una tolerancia más alta a la crítica, tal como lo establece la Jurisprudencia **46/2016** de la Sala Superior: **PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.**

Conforme a este criterio, se debe permitir el cuestionamiento a su actuar respecto al manejo de recursos públicos, ya que si bien dicha crítica pudiera considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho de la libertad de expresión y se inscribe dentro del debate público por tratarse de temas de interés general, tales como la transparencia, la rendición de cuentas, la lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones.

De las manifestaciones vertidas y desde una óptica preliminar, se advierte que no se configuran el elemento precisado en el numeral 5, antes mencionado, ya que no se desprenden elementos de género, aún de carácter indiciario, que pudieran dar lugar a violencia política por el hecho de

---

<sup>24</sup> Este criterio se ha sustentado en las sentencias SUP-JE-163/2021; SUP-REP-305/2021 y SUP-REP-426/2021.

Expediente	IEE-PES-321/2024
Elaboró	LCB
Revisó	DPOA
Validó	ADLV

ser mujer, es decir las expresiones vertidas, no señalan o reproducen estereotipos de género, ni elementos implícitos o explícitos que den cuenta de una crítica por el hecho de ser mujer o bien, que le impacte de manera diferenciada o desproporcionada, máxime si se toma en consideración que las manifestaciones se realizaron dentro de un contexto de la actuación de los denunciados, ambos como servidores públicos, donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los actores políticos son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

Es de señalar que además del conjunto de frases y palabras de las que se duele la denunciante no se advierte alguna connotación o estereotipo que puedan ser adjudicables a su género y menos aún en el contexto en el que se le adjudican como se puede ver a continuación.

Además, no se advierte que los actos denunciados, de manera preliminar, evidencien una afectación a los derechos político electorales de la denunciante en el ejercicio de su cargo como [REDACTED].

Por lo que se refiere a las declaraciones del denunciado Marco Antonio Bonilla Mendoza realizadas en el ámbito de su libertad de expresión a pregunta expresa de diversas personas periodistas que le cuestionaron sobre la denuncia que interpuso la denunciante en su contra el veintiséis de noviembre como “[REDACTED]”, “[REDACTED]” contrario a lo que señala la denunciante, “señora” es un sustantivo femenino que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa “persona que gobierna en un ámbito determinado, persona a la que sirve un criado, persona respetable y de cierta categoría social, persona que muestra dignidad en su comportamiento o aspecto.

Por lo que hace a la manifestación “...**que a ella le fue regalada, desgraciadamente, la delegación de Semarnat donde hicieron tropelía y media en conjunto con su señor esposo que estaba como delegado de la Conagua...**” en sede cautelar, si bien hace referencia a su esposo y a un cargo, la manifestación no revela cuestiones de género en su construcción, sino que hace referencia a la ocupación de un cargo federal junto con el de sus esposo, cuestión que no superpone a alguno de los dos o hace referencias estereotípicas.

Por lo que hace a la frase “...**hace unos meses criticaba arduamente el manejo de la 4T en materia ambiental y ecológica y hoy brinca este y pues suma esa a este partido. No es la verdad, es que no tener posición firme, no tener convicciones. Yo creo que lo que a esta persona lo ha caracterizado, pues es nada más que su interés...**” se da en el contexto o para referirse a

Expediente	IEE-PES-321/2024
Elaboró	LCB
Revisó	DPOA
Validó	ADLV

una persona que ha modificado o cambiado su afiliación partidista en el transcurso de su trayectoria política, varias veces por motivos o intereses personales, sin que ello implique que se refiera a la denunciante por su condición de mujer, o que tenga por objeto injuriarla o menoscabarla, pudiendo ser empleada de igual forma para referirse a un hombre que cambia de intereses partidarios.

Ahora bien, por lo que se refiere a las declaraciones de la denunciada Mariana de Lachica Huerta en su calidad de Vocera del Gobierno Municipal de Chihuahua el veintiocho de noviembre, respecto de la frase “... *ha llevado su perorata injuriosa a la arena de la guerra sucia, pagando portales y falsos medios digitales -los reales están hoy aquí-, pagando pauta y repartiendo volantes casa por casa, sin firma como **lo cobardes que son...***”, en el caso concreto la expresión se refiere a la denuncia pública que se realiza de estar llevando a cabo diversas actuaciones en el ámbito de una “guerra sucia” en la que se publican y publicitan dichos y hechos, sin adjudicarse la autoría, lo que se califica de cobardía; palabra que no tiene connotación de género pues se utiliza indistintamente para adjetivar actitudes tanto masculinas como femeninas, es decir dicha frase en el contexto en el que se da no está dirigida directamente a la denunciante.

Respecto de la manifestación “... *pero lo que es más despreciable y reprobable **es que ahora venga a involucrarse en la bandera de víctima** acusando violencia política en razón de género, aprovechándose de una fecha histórica...*”, la frase denunciada tampoco tiene una connotación de género, pues del contexto se advierte que se está contestando a una declaración o expresión de la propia denunciante en la que advirtió que estaría siendo víctima de violencia en razón de género por parte del denunciado y en la que se responde que ello no es así. La frase ‘involucrarse en la bandera’ es una expresión que se usa para burlarse de quien exagera un argumento en el caso concreto de ser víctima y de estar sufriendo de violencia, misma frase que puede utilizarse en contra de las personas indistintamente de su género de hombre o mujer.

Respecto de la manifestación “... **se lleva y no se aguanta** pues ni el alcalde ni nadie la ha atacado, mucho menos por hecho de ser mujer...”, preliminarmente la frase ‘se lleva y no se aguanta’ significa que quien inicia una provocación debe estar dispuesto a soportar la respuesta, siendo una que también es utilizada coloquialmente respecto de las personas indistintamente de si se trata de un hombre o una mujer, lo que por si misma no conlleva una connotación de género o una afectación evidente al derecho de ejercicio de su cargo.

Expediente	IEE-PES-321/2024
Elaboró	LCB
Revisó	DPOA
Validó	ADLV

Sobre la frase “... pues la ██████████ **se escuda tras su fuero, mismo que consiguió por cierto brincando de partido en partido...**” se acusa a la denunciante de haber conseguido su fuero inherente a su cargo de ██████████ habiendo cambiado de un partido a otro y a otro, sin que ello sea utilizado específicamente para denostar a una mujer, sino a las personas -hombres y mujeres- que han realizado a lo largo de su trayectoria política cambios en su afiliación partidista.

En cuanto a la manifestación “... que tendría que explicar, ella sí, su súbita e inexplicable riqueza, tal vez debida a sus millonarias inversiones en instituciones financieras fraudulentas y **que demuestra a través de, entre otras cosas, su vestimenta y accesorios lujosos...**” se advierte que la crítica versa respecto de la ostentación de dinero o recursos que se realiza mostrando públicamente la riqueza por este medio. Es decir, no hay en la frase una connotación o estereotipo sobre vestimenta o accesorios femeninos de manera concreta que contengan simbolismos femeninos o de género sino que se plantea una crítica al costo de la vestimenta y de los accesorios -en general- y al origen de la riqueza que los costea, lo cual puede ser también aplicable y criticable hacia los hombres. Por lo cual se considera que no consiste en un estereotipo o símbolo en contra de la mujer.

En relación con la expresión “... a quien se le regaló, si, **se le regaló porque no fue electa para él, concedió, asignó, obsequió o dio, en consideración a su ligereza y facilidad para cambiar de partido y de lealtades -del PRI al Verde, del Verde a MORENA- un cargo público....**” los adjetivos ligereza y facilidad son aplicados en el caso concreto a un estado político, aplicable a las personas tanto hombres como mujeres y no a un ámbito personal, de intimidad o sexualidad que si pudiese considerarse que contiene connotación de género.

En relación con la frase “... ha sido ella la promotora y vocera de una campaña de desprestigio infundada y **motivada por su vulgar ambición de figurar en una arena...**” tampoco contiene acepciones de género pudiéndose aplicar tanto a hombres como a mujeres, pues el adjetivo vulgar que se utiliza como sinónimo de grosero, burdo, inculto o maleducado en este caso asociado a la ambición que es sinónimo de codicia, deseo, aspiración o pretensión en el caso concreto de figurar o representar, simular o encarnar no advierte relación con un género en este caso el de las mujeres pues puede usarse de igual manera para descalificar las acciones de un hombre o masculinas.

Sobre la manifestación “...en otras palabras, ██████████, **no se vale llorar, si quiere seguir haciendo el ridículo, que presente su queja en la materia...**” la frase no se vale llorar es una

Expediente	IEE-PES-321/2024
Elaboró	LCB
Revisó	DPOA
Validó	ADLV

frase que de manera sarcástica se refiere a advertirle a alguien que si hace algo, después no puede lamentarse si el resultado es adverso, mientras que hacer el ridículo en ese contexto es una advertencia a que se puede incurrir en una situación que puede ser motivo de humillaciones o de burlas que son igualmente aplicables a hombres como a mujeres dependiendo del contexto en el que se utilicen, por lo que no existe una acepción directa de género o violencia que requiera de la aplicación de una medida cautelar.

En ese orden de ideas, las frases y palabras de las que se duele la denunciante por considerarlas ofensivas en razón de género, podrían considerarse ofensivas, reprobables o desafortunadas en sí mismas, sin embargo, no contienen ni elementos ni estereotipos de género que se dan por cierto en el ámbito del debate político público entre dos actores que son funcionarios de elección popular, sin ningún desbalance o desproporción entre los recursos y elementos inherentes a su función y encargo, y con declaraciones, acusaciones, críticas y señalamientos cruzados en un periodo de tiempo reciente a través de las tribunas de sus encargos, de los medios de comunicación y de las redes sociales.

Asimismo, tales expresiones deben analizarse en el fondo y en el contexto del conjunto de mensajes para determinar lo conducente por la autoridad resolutora, pues solo una vez concluida la investigación correspondiente y realizado el desahogo de pruebas, es que pudiera valorarse la posible ilicitud de las conductas denunciadas. En la medida en que, para efectos cautelares, no existen elementos objetivos que empleen categorías sospechosas para efecto de hacer distinciones injustificadas con el objeto de afectar los derechos de la denunciante. Sin que ello implique prejuzgar sobre su legalidad a partir del análisis contextual de los hechos denunciados.

Toda vez que, tales expresiones deben ser analizadas igualmente de manera contextual al resolver el fondo de la cuestión, pues implican comentarios tendientes a hacer saber que la queja promovida será resuelta por las autoridades correspondientes, conforme a las pruebas ofrecidas, sin que lo expuesto implique prejuzgar sobre su carácter lícito o ilícito.

Finalmente, es importante señalar que constituye una función esencial de las autoridades electorales, proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la **libertad de expresión** en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, así como fuera de ellas, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución federal, en relación con el artículo 41 del

Expediente	IEE-PES-321/2024
Elaboró	LCB
Revisó	DPOA
Validó	ADLV

mismo ordenamiento y los tratados internacionales vinculantes para el estado mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

Por ello, la interpretación que se haga de las normas que la restrinjan o limiten debe ser estricta, la libertad de expresión tiene una posición preferente en el ordenamiento jurídico de una sociedad democrática y solo admite las restricciones que, siendo necesarias y proporcionales, estén previstas en el propio ordenamiento.

De acuerdo con el criterio adoptado por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, a partir de lo sostenido por la Sala Superior en el **SUP-JE-915/2023**, se busca privilegiar la libre expresión y maximizar el **debate público**.

La Sala Superior, en consonancia con los derechos fundamentales previstos convencional y constitucionalmente, ha establecido criterios por los que ha maximizado el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, siempre y cuando el ejercicio del derecho no se traduzca en actos constitutivos de calumnia y/o de VPMRG.

Esto es, el uso de esta libertad no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expuestos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico; de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, sino que debe modularse frente a otros igualmente esenciales, tales como la vida privada, la intimidad o el honor.

De esta manera, en el caso concreto, al no existir posibilidad de establecer una seria credibilidad sobre el derecho que se pide proteger, se advierte que, por consecuencia, no se actualiza el elemento de **“peligro en la demora”**, respecto al riesgo de que desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama en el procedimiento, pues no existen elementos en autos que permitan concluir en un riesgo o amenaza de que las conductas denunciadas puedan materializarse indefectiblemente en perjuicio de la actora, **para sustentar alguna tutela preventiva.**<sup>25</sup>

En este sentido, es importante recordar que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida **–que se busca evitar sea mayor–** o de **inminente producción**, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

---

<sup>25</sup> Ver Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada dentro del expediente de Recurso de Apelación **SUP-RAP-36/2009**.

Expediente	IEE-PES-321/2024
Elaboró	LCB
Revisó	DPOA
Validó	ADLV

Es decir, tiene como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta probablemente ilícita continúe o se repita, y con ello, se evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione el valor o principio protegido por el sistema jurídico, por ello, **tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real**; de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el **inminente** comportamiento lesivo.<sup>26</sup>

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, si bien esta Comisión ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

Por lo anteriormente expuesto, se colige que no existen razones jurídicas que, hasta este momento, otorguen a esta autoridad la posibilidad de emitir alguna medida en los términos solicitados por la parte denunciante, por lo que se considera **improcedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Comisión emite los siguientes puntos de:

## 6. ACUERDO

**PRIMERO.** Es **improcedente** la adopción de medidas cautelares en favor de la denunciante, en los términos expuestos en la presente determinación, por las razones y motivos expuestos en el mismo.

**SEGUNDO.** Comuníquese a los **integrantes del Consejo Estatal** del Instituto Estatal Electoral y a la **Unidad de Igualdad de Género Derechos Humanos y No Discriminación**, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

**TERCERO.** Notifíquese a:

1. La **denunciante B.F.R.P.**, por medio de oficio, en su carácter de [REDACTED] en el domicilio señalado en su escrito de denuncia para tales efectos; y

<sup>26</sup> Véase **SUP-REP-82/2020 y acumulados**.

Expediente	IEE-PES-321/2024
Elaboró	LCB
Revisó	DPOA
Validó	ADLV

2. La **ciudadanía en general** por medio de cédula que se fije en los estrados de este Instituto.

**CUARTO. Instruir** a la Dirección Jurídica de este Instituto para que dé cumplimiento a las diligencias correspondientes.

El presente acuerdo fue aprobado en la **Septuagésima Octava Sesión Extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias**, celebrada el doce de diciembre de dos mil veinticuatro, por **mayoría** de votos del Consejero Electoral Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz y del Consejero Electoral Gerardo Macías Rodríguez, con el voto en contra de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias Georgina Ávila Silva, quien emite voto particular.

Así lo acordó y firma la Consejera Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, Georgina Ávila Silva, ante la suplente en funciones de la Secretaría Técnica, Diana Patricia Ontiveros Aguirre, quien da fe. **Doy fe**

**GEORGINA ÁVILA SILVA  
CONSEJERA PRESIDENTA  
COMISIÓN QUEJAS Y  
DENUNCIAS**

**DIANA PATRICIA ONTIVEROS  
AGUIRRE  
SUPLENTE DE LA SECRETARÍA  
TÉCNICA  
COMISIÓN QUEJAS Y  
DENUNCIAS**

**CONSTANCIA.**- Se publicó en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, cédula de notificación, el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, a las 09:33 horas. **DOY FE.**

<b>Expediente</b>	IEE-PES-321/2024
<b>Elaboró</b>	LCB
<b>Revisó</b>	DPOA
<b>Validó</b>	ADLV

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, GEORGINA ÁVILA SILVA, RESPECTO AL ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEE-PES-321/2024**

Con fundamento en el artículo 3, inciso p) y el 43, numeral 3, del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal y de las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, respetuosamente me permito formular un voto particular, toda vez que no acompaño el acuerdo que determina la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en el expediente IEE-PES-321/2024; dado a que, a consideración de la suscrita, el acuerdo en cuestión carece de perspectiva de género y no considera los precedentes en la materia.

**ANTECEDENTES**

1. **Presentación de la denuncia.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, B.F.R.P. presentó ante el Instituto escrito de denuncia de hechos en contra de las personas denunciadas, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir VPMRG en su perjuicio.

En el escrito de queja, la denunciante solicita a este Instituto medidas cautelares consistentes en lo siguiente:

Expediente	IEE-PES-321/2024
Elaboró	LCB
Revisó	DPOA
Validó	ADLV

“(…) 1. Suspender la difusión y transmisión de la rueda de prensa efectuada el 28 de noviembre de 2024 a las 9:35 horas, tanto de su página oficial y de todas sus redes sociales de los promocionales de radio y televisión. (…)”

2. **Radicación y reserva de admisión.** El dos de diciembre, la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto en sustitución de la Secretaría Ejecutiva con motivo de la excusa de su titular presentada mediante el Interoficio I-IEE-SE-544/2024, y en atención al acuerdo emitido por la Presidencia del Instituto, de fecha dos de diciembre, por el que se tuvo al Secretario Ejecutivo de este organismo público electoral local excusándose de actuar en la sustanciación del presente procedimiento; y en el cual instruyó a la Dirección Jurídica y la Coordinación de lo Contencioso en ausencia de este, para que sustanciaran dicho procedimiento; radicó la denuncia en el expediente IEE-PES-321/2024, reservó el pronunciamiento de procedencia de la denuncia, el pronunciamiento de las medidas cautelares, así como el dictado de medidas de protección, con la finalidad de ordenar mayores diligencias relacionadas con los hechos materia de denuncia y para allegarse de los elementos necesarios y suficientes para el pronunciamiento respectivo.

3. **Reserva de admisión.** En proveído de cinco de diciembre se tuvo a la denunciante dando respuesta a la prevención formulada en proveído de dos de diciembre.

Adicionalmente se estimó necesario reservar la admisión y el emplazamiento, así como el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas a efecto de allegarse de más indicios y elementos de prueba respecto de los hechos denunciados.

4. **Admisión y medidas cautelares.** Mediante acuerdo de diez de diciembre se admitió la denuncia, se ordenó la reserva del emplazamiento, así como resolver sobre la adopción de medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

5. **Remisión a la Comisión.** El once de diciembre, la Dirección Jurídica remitió el proyecto de medidas cautelares a esta Comisión para someter a su consideración la determinación correspondiente.

6. **Designación de persona suplente del titular de la Secretaría Técnica y aprobación del proyecto de acuerdo.** El doce de diciembre, una vez instalada la Comisión y previa votación del orden del día, se sometió a consideración de las consejerías integrantes de la Comisión la designación para suplir al titular de la Secretaría Técnica, por lo que, fue aprobado por unanimidad de votos la designación de la titular de lo contencioso electoral como Secretaria técnica. Posteriormente, fue aprobado por mayoría de votos el proyecto de acuerdo de medidas cautelares de la Comisión de Quejas y Denuncias<sup>27</sup> del Instituto Estatal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador IEE-PES-321/2024.

## MOTIVOS DEL VOTO

En primer lugar, considero importante hacer mención de que la Comisión lleva a cabo mesas de trabajo todos los martes a las nueve de la mañana, dichas mesas tienen como objetivo

---

<sup>27</sup> En delante, Comisión.

Expediente	IEE-PES-321/2024
Elaboró	LCB
Revisó	DPOA
Validó	ADLV

el brindar un seguimiento puntual a los expedientes, así como lograr que las consejerías que integramos la Comisión conozcamos de antemano el posible sentido de los proyectos de medidas cautelares y de protección, esto para mejorar los trabajos de revisión de los expedientes y de los propios proyectos. Sin embargo, contrario a lo señalado por el área técnica en la pasada mesa de trabajo, en la que se mencionó que, el sentido de la determinación sería relacionado a otorgar las medidas cautelares, el proyecto circulado pretende no concederlas.

### **1. Análisis preliminar superficial que no considera el impacto diferenciado que las expresiones denunciadas pueden tener sobre las mujeres**

El acuerdo aprobado realiza un análisis preliminar superficial y no considera la gravedad de las expresiones denunciadas, ya que, si bien se reconoce la existencia de las expresiones denunciadas y que las mismas podrían ser consideradas ofensivas, reprobables o “desafortunadas”, se argumenta que no se aprecia, de manera preliminar, que tengan como base la disminución de la mujer o que contengan

---

elementos de género desproporcionados. No obstante, este análisis preliminar resulta insuficiente, ya que no toma en cuenta la gravedad de las expresiones y el contexto en el que se realizaron. Las frases como "lo que más despreciable y reprobable es que ahora venga a involucrarse en la bandera de víctima", "la [REDACTED] se lleva y no se aguanta", "a quién se le regaló", "no se vale llorar, si quiere seguir haciendo el ridículo", así como las críticas a su vestimenta sí pueden considerarse expresiones que buscan minimizar, ridiculizar y descalificar a la denunciante por su condición de mujer, utilizando estereotipos de género y cuestionando su capacidad e integridad.

El acuerdo en cuestión no considera el impacto diferenciado que las expresiones pueden tener en las mujeres. Pues se argumenta que las expresiones no se basan en elementos de género porque podrían ser utilizadas para referirse tanto a hombres como a mujeres. Entonces, se debe aclarar que este argumento ignora el hecho de que las mujeres son históricamente más vulnerables a la violencia política y que las expresiones utilizadas, en el contexto de una sociedad con desigualdades de sexo y género, pueden tener un impacto diferenciado en las mujeres, reforzando estereotipos, desincentivando su participación política y, sobre todo en este asunto, desvirtuando la posibilidad de que las mujeres ante actos ilícitos que afectan sus esferas de derechos, ejerzan el acceso a la justicia a través de las vías legales correspondientes.

Al respecto, es necesario precisar que, siguiendo lo establecido en la Jurisprudencia 24/2024, la violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>28</sup> debe analizarse de manera integral y contextual sin fragmentar los hechos, lo que, a mi consideración, no sucede en el proyecto presentado, pues las expresiones se analizan de manera fragmentada, sin atender al contexto de la totalidad del mensaje expresado por parte de la persona denunciada. **2. Existencia de un precedente**

Es importante mencionar que esta Comisión, dentro del expediente IEE-PES- 115/2024, determinó procedente la adopción de medidas cautelares respecto a comentarios que buscaban cuestionar las razones por las cuales la denunciante interpuso “un recurso legal”,

---

<sup>28</sup> En delante, VPMRG.

Expediente	IEE-PES-321/2024
Elaboró	LCB
Revisó	DPOA
Validó	ADLV

aludiendo a que la misma lo hacía con la finalidad de lograr ganar el primer lugar en la lista plurinominal.

En el caso que hoy nos compete, las expresiones realizadas buscan, de igual forma, cuestionar las razones por las cuales la [REDACTED] interpuso su denuncia, alegando que esto lo hace debido a que busca difamar el gobierno municipal. Es decir, se alega un presunto beneficio más allá del acceso a la justicia, tal y como sucedió en el expediente IEE-PES-115/2024.

#### **4. Ponderación inadecuada del derecho a la libertad de expresión frente al derecho a una vida libre de violencia**

El acuerdo argumenta que la adopción de medidas cautelares implicaría una restricción al derecho a la libertad de expresión. Sin embargo, no realiza una ponderación adecuada entre este derecho y el derecho de la denunciante a una vida libre de violencia, que en este caso se ve amenazado por las expresiones denunciadas.

En casos de VPMRG, el derecho a la libertad de expresión no puede ser utilizado como un escudo para justificar la violencia y la discriminación. La Comisión debe tomar en cuenta la gravedad de la violencia política contra las mujeres y el impacto que esta tiene en su participación política y, por lo tanto, debería haber priorizado la protección de la denunciante.

Si bien, el acuerdo argumenta que la Sala Superior, en consonancia con los derechos fundamentales previstos convencional y constitucionalmente, ha establecido criterios por los que ha maximizado el derecho a la libertad de expresión en materia políticoelectoral, en el mismo se establece que esto sucede siempre y cuando el ejercicio del derecho no se traduzca en actos constitutivos de calumnia y/o de VPMRG.

Al respecto, la ponderación de derechos realizada en el acuerdo resulta inapropiada, pues como ya se estableció en las supra líneas, el acuerdo realiza un análisis inadecuado de las expresiones realizadas en la rueda de prensa, por lo que bajo la premisa errónea de considerar que, bajo la valoración fragmentada que se realizó, no hay indicios que indiquen la posible existencia de VPMRG, descartan una ponderación adecuada entre el derecho a una vida libre de violencia y la libertad de expresión.

En conclusión, **al no existir un adecuado análisis de las expresiones denunciadas, y sobre las cuales la denunciante solicitó la emisión de medidas cautelares, ni una debida ponderación entre el derecho a una vida libre de violencia de la víctima contra el derecho de libertad de expresión de las personas denunciadas, me aparto de la propuesta presentada y voto en contra del acuerdo en cuestión.**

**MTRA. GEORGINA ÁVILA SILVA,**

Expediente	IEE-PES-321/2024
Elaboró	LCB
Revisó	DPOA
Validó	ADLV

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA  
DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

<b>Expediente</b>	IEE-PES-321/2024
<b>Elaboró</b>	LCB
<b>Revisó</b>	DPOA
<b>Validó</b>	ADLV